

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1055

Panamá, 16 de octubre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Roberto Guardia, en representación de **Risa Holding, S.A.** solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-1942 del 12 de marzo de 2008 emitida por la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000 con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial)

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 a 6 vuelta del expediente judicial).

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora considera que la resolución 213-1942 de fecha 12 de marzo de 2008, emitida por el administrador provincial de Ingresos de Panamá, infringe los artículos 791 y 1230 del Código Fiscal, en la forma que expone en las fojas 15 a 17 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Las constancias que reposan en el expediente judicial demuestran que la resolución 213-1942, que constituye el acto acusado, no infringe de manera alguna los artículos 791 y 1230 del Código Fiscal, toda vez que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá al examinar la solicitud de prescripción del impuesto de inmueble presentada el 24 de enero de 2007 por Risa Holding, S.A., en relación con la finca 50289, inscrita en el Registro Público al tomo 1195, folio 10, de la Sección de la Propiedad, de la provincia de Panamá, para los períodos fiscales 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, determinó a través de la Sub-sección de Prescripciones y Anulaciones que la institución había publicado avisos de

cobro a nombre de esta sociedad el 19 de octubre de 2003, en el periódico el Siglo; el 5 de octubre de 2005, en el Panamá América; y el 28, 29 y 30 de marzo de 2007, en los diarios El Siglo, El Panamá América y La Estrella de Panamá. Además de ello, pudo advertir que la finca antes mencionada mantenía saldos pendientes en concepto de pago del impuesto de inmueble para los períodos fiscales correspondientes a los años 1995 a 2008 y que, además, la sociedad Risa Holding, S.A., también tenía un saldo deudor en concepto de Tasa Única para el período fiscal 2007. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Lo antes expuesto evidencia, sin lugar a duda alguna, que al realizar las gestiones de cobro antes indicadas, la Sub-sección de Prescripciones y Anulaciones interrumpió el término de prescripción de diez (10) años, establecido en el numeral 3 del artículo 791 del Código Fiscal, que dispone que el término de prescripción para pagar el impuesto de inmueble se interrumpe por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a su cobro, de tal suerte que, de acuerdo a nuestro criterio, lo procedente era que la entidad demandada negara la solicitud presentada por la actora, como en efecto lo hizo a través de la resolución 213-1942, que constituye el acto acusado.

Por otra parte, debe destacarse que la gestión de cobro a que se refiere la citada norma no necesariamente debe ser la que prescribe el artículo 1230 del Código Fiscal, tal como lo alega la parte actora. Por el contrario, consideramos que el solo hecho que la entidad demandada haya procedido en

distintas fechas a publicar en diarios de circulación nacional avisos de cobro dirigidos a los contribuyentes omisos o morosos en el pago del Impuesto de Inmueble, situación en la que precisamente se encontraba la demandante como titular de la finca 50289, constituye una gestión administrativa idónea para interrumpir el término de prescripción, lo cual demuestra que no se ha producido la alegada infracción de los artículos 791 y 1230 del Código Fiscal.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 10 de enero de 2008 se pronunció en relación a que las publicaciones en los diarios de circulación nacional de los avisos de cobro de los impuestos son una gestión administrativa que interrumpe el término de la prescripción, así:

“... En tal sentido, esta Superioridad advierte que a tenor de lo establecido en el artículo 738 del Código Judicial, una de las formas de interrumpir la prescripción, es a través de **cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto**. En este caso, y según informara la autoridad demandada, dicha gestión se materializó en el Aviso de Cobro publicado en el Diario La Estrella de Panamá el 27 de diciembre de 2004. (el resaltado es de la Corte)

Contrario a lo esbozado por la parte actora, la norma no exige que dicha gestión de cobro se notifique personalmente, toda vez que el tenor literal del precepto examinado es prístino al indicar que la prescripción se interrumpe ‘por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto’. A juicio de esta Sala, la gestión de cobro publicada en un diario de

circulación nacional, requiriendo entre otros contribuyentes, a la señora OMAIRA PEREZ DE AROSEMENA al pago del impuesto sobre la renta, cumple a suficiencia la exigencia de la horma para interrumpir la prescripción, siempre y cuando no hubiese transcurrido el período de 7 años desde el momento en que el impuesto debió ser pagado.”

Por las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-1942 del 12 de marzo de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relacionado con el presente caso, con el propósito que sea solicitada por ese Tribunal a la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, para que sea incorporado al presente proceso.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General